



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 5 de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: SENTENCIA
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES ROJAS CHIVATA
DEMANDADO: ADRIANA MARIA AMEZQUITA RODRIGUEZ
RADICADO: 2020-00497

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia anticipada para decidir el proceso de divorcio iniciado entre las partes previamente identificadas.

II ANTECEDENTES

El demandante Fabián Andrés Rojas Chivata solicita que se declare el divorcio de su matrimonio católico respecto de su cónyuge Adriana María Amezcuita Rodríguez, así como la disolución de la sociedad conyugal, para proceder a su liquidación.

En consecuencia, pide que se inscriba la mencionada providencia en los registros respectivos.

Así también se sustentaron en los hechos que a continuación se sintetizan:

El 18 de noviembre de 2017 el solicitante y la señora Adriana María Amezcuita Rodríguez contrajeron nupcias en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Cota, durante la unión no procrearon hijos y actualmente la demanda no se encuentra en estado de embarazo.

Así también se manifestó que no es voluntad de las partes continuar con el vínculo matrimonial, razón por la que se indicó en la demanda que existía un mutuo acuerdo para decretar el divorcio.

III ACTUACIONES PROCESALES

Subsanada la demanda, con auto de 3 de febrero de 2021 se admitió, se dispuso notificar y correr traslado al demandado, así como al Ministerio Público.

Notificado el sujeto pasivo, dentro del término de traslado, contestó la demanda aceptando todos y cada uno de los hechos y pretensiones planteadas en el libelo.

La Procuradora Judicial de Familia manifestó que se encuentran ajustadas a derecho y pueden prosperar las pretensiones, siempre y cuando se prueben fehacientemente los hechos en que se funda la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Ante la inexistencia de contradicción se procederá a dictar sentencia anticipada dado que en el asunto no hay pruebas que practicar (Artículo 278-2 C. G. del P.).

Así las cosas, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del litigio, “el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial” cuando, entre otros casos, “no hubiera pruebas que practicar”.

Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela analizó la hipótesis de sentencia anticipada sustentada en la carencia de pruebas por practicar. En esta oportunidad indicó: “ (...) si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, nótese cómo los medios ofertados por las partes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate. En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

“1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se observa que como producto de la consecuencia de la conducta procesal asumida por la demandada al contestar el libelo, toda vez que no solicitó prueba alguna, y así mismo la pasiva aceptó los hechos y pretensiones de la demanda, lo que haría inútil la práctica de cualquier otra prueba.

Al respecto, la Corte en un reciente pronunciamiento indicó: “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la omisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

Descendiendo al tema objeto de la decisión, tenemos que es preciso saber que, por el vínculo del matrimonio, el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, es decir, vivir bajo un mismo techo formando una verdadera familia. Este vínculo de raigambre Constitucional está previsto en nuestra Carta Política en su artículo 42 que indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual “un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, de donde se extrae, que, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación. Planteada la forma como se conforma el matrimonio, tenemos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del C. C. el vínculo matrimonial se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por el divorcio decretado judicialmente.

La figura del divorcio debe encausarse en una o varias de las 9 causales de divorcio establecidas en el artículo 154 del C.C. Una de esas causales es precisamente el mutuo acuerdo, causal que en su momento fue invocada por el demandante, misma que no desconoció el extremo pasivo. Entonces, aquí lo único que tiene que probar es que ese deseo también sea manifestado por la señora Amezquita Rodríguez, situación en la cual se podría probar la causal que el demandante formuló, por otra parte téngase en cuenta que se



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

aportó el registro civil del matrimonio celebrado entre las partes, así como las notas marginales de la existencia del vínculo en el registro civil de nacimiento de los contrayentes y así también el demandado aceptó cada uno de los hechos formulados en la demanda, lo que indica una confesión como medio de prueba consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que puedan producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria y esta puede ser judicial o extrajudicial.

En el caso de autos nos encontramos ante una confesión judicial, espontánea, pues fue el demandado libre de cualquier apremio quien en la contestación de la demanda aceptó los planteamientos expuestos por el libelista, reconociendo que el dicho del actor se ajusta a la realidad fáctica. Ahora bien, para que la confesión pueda producir los efectos jurídicos pertinentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 CGP, circunstancias que se consuman en el presente asunto pues el confesante tiene capacidad para hacerla, así mismo, posee poder dispositivo sobre el derecho que confesó, versó sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al demandado y que favorecen a su contraparte, fue expresa, consiente y libre ya que el demandado así lo dispuso con su contestación y versa sobre hechos personales del confesante, además de que las pretensiones pueden probarse por éste medio probatorio, circunstancias que dan lugar a acceder a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio y las demás consecuencias que se deriva del mismo, sin que exista condena en costas.

IV DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre los señores FABIAN ANDRES ROJAS CHIVATA y ADRIANA MARIA AMEZQUITA RODRIGUEZ celebrado en la parroquia Nuestra Señora del Rosario de Cota el 18 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos, la que deberá liquidarse a continuación de este proceso o de común acuerdo vía notarial si así lo decidieren las partes.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Expedir copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas por ellos.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ceaddcf8f85b9ddc529fd5d018c9c2a2afef013e70418c0b3e212b4a76eb03e

Documento generado en 04/04/2021 11:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- DIVORCIO No 2020-00497FABIAN ANDRES ROJAS CHIVATA contra ADRIANA MARÍA AMEZQUITA RODRÍGUEZ